



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

Inconforme: Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.

Vs.

Convocante: Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Quintana Roo.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-----

Visto para resolver el expediente administrativo **034/2020**, aperturado con motivo del correo electrónico y sus documentos adjuntos, remitidos por la Lic. María Guadalupe Vargas Álvarez, en su carácter de Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, al entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, el seis de agosto de la presente anualidad, por el cual envía el escrito de cuatro de agosto anterior, recibido a través de la plataforma digital CompraNet, en esa misma fecha, por el cual la **C. Adriana Gaitán Terrazas**, en Representación Legal de la empresa **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, promovió instancia de inconformidad en contra del Acto de Fallo de primero de agosto del ciclo que corre, emitido por la Entidad Convocante al rubro citado, dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica**, controlada con el número **LA-051GYN017-E55-2020**, para la adjudicación del Contrato Plurianual Abierto Descripción General del Servicio: "Servicio de Estancias Contratadas para el Bienestar y Desarrollo Infantil en Quintana Roo"; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se tuvo por admitida la presente instancia promovida por la **C. Adriana Gaitán Terrazas**, en Representación Legal de la asociación **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, por lo que con copia del recurso de inconformidad, se solicitó a la Entidad Convocante, para que en el término de ley, rindiera un informe previo, en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado; las razones por las que estimaba procedente o no la suspensión; el presupuesto autorizado para la licitación; el monto adjudicado; y el registro federal de contribuyentes de la Inconforme.-----

En ese mismo acto, se le requirió para que en el plazo establecido, emitiera un diverso circunstanciado, en el que expusiera claramente las razones y fundamentos para





Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

sostener la improcedencia de la presente, así como la validez o legalidad del acto impugnado, anexando la documentación sustento.-----

De igual forma, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la promovente; en ese mismo acto, se negó la suspensión provisional de los actos del procedimiento de contratación, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.-----

2.- A través del proveído de ocho de septiembre de la anualidad que transcurre, con el informe circunstanciado suscrito por la Entidad Convocante, se dio vista a la Inconforme, para que en el plazo legal ampliara los motivos de impugnación que considerara pertinentes.-----

3.- Por auto de catorce de septiembre del año que atraviesa, con el informe previo hecho valer por la Entidad Convocante, se determinó no decretar la suspensión definitiva del sumario de licitación que nos ocupa, y se otorgó derecho de audiencia a la **C. Naomi Monserrath Rodríguez Cih**, en su carácter de Tercero Interesada, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera; aportara pruebas; y acreditara la personalidad de su representatividad para actuar en la presente.-----

4.- Con actuación de veintitrés de octubre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho tanto de la Tercero Interesada para manifestarse en esta instancia, como de la Inconforme para ampliar los motivos de impugnación; en ese mismo acto, se otorgó término de Ley a las partes, a fin de que formularan los alegatos que consideraran pertinentes. -----

5.- A través del auto de dieciocho de noviembre del ciclo que corre, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular sus alegaciones correspondientes; en ese sentido, se declaró cerrada la instrucción, de la presente instancia.-----

Ante lo pretérito, con fundamento en el arábigo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad procede a emitir esta resolución administrativa, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la inconformidad de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, décimo cuarto párrafo, 37, fracciones XII y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 65, fracción III, 66, 69, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción III, apartado B, numeral 3 y 38, fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del ciclo que corre; y 3, párrafos segundo y tercero del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



000479

Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

SEGUNDO.- Como punto de partida, es de precisarse que la instancia de inconformidad es el instrumento que los particulares tienen a su alcance, para impugnar los actos que estimen irregulares en los procedimientos de licitación, a que hace referencia el ordinal 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad procede a plantear la Litis a dilucidar en la presente, la cual consiste en determinar si la Inconforme cumplió o no con lo solicitado en los puntos 1.4 "Obligaciones para los Licitantes Adjudicados", primer párrafo; y 3.7.3 "Propuesta Técnica", Documento "A8", numerales 1, 6, 12, 13, 17, 21 y 31, de las Bases de la Convocatoria; así como, lo establecido en el Anexo 2 "Aspectos a Considerar para la Contratación Plurianual del Servicio de Atención de Bienestar y Desarrollo Infantil, a Través de Estancias Contratadas", párrafo tercero, de esa licitación.-----

TERCERO.- Atento a lo anterior, es de señalarse que la **Inconforme** en su **primer** agravio, manifiesta medularmente lo siguiente: -----

- a) Que contrario a lo considerado en el acta de fallo, si cumplió con lo requerido en los puntos 1.4 "Obligaciones para los Licitantes Adjudicados", primer párrafo; y 3.7.3 "Propuesta Técnica", Documento "A8", numerales 1, 6, 12, 13, 17, 21 y 31, de las Bases de la Convocatoria; así como, lo establecido en el Anexo 2 "Aspectos a Considerar para la Contratación Plurianual del Servicio de Atención de Bienestar y Desarrollo Infantil, a Través de Estancias Contratadas", párrafo tercero, de esa licitación.-----
- b) Además, que la estancia fue revisada por especialistas en instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y estructurales, y que cada uno de ellos extendió su dictamen, donde se contrarrestaron las observaciones realizadas por el personal que realizó la visita.-----
- c) Asimismo, citó que el Instituto de Infraestructura Educativa del Estado de Quintana Roo, emitió a su favor una certificación donde avaló que el edificio fue construido para ser escuela, y que no se ha hecho ninguna adaptación en él.-----
- d) Que el Subjefe de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva del Instituto, al realizar la visita programada en las instalaciones del **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, en todo momento mantuvo una actitud prepotente que evidenciaba su interés de descalificar su propuesta.-----

Por su parte, la **Entidad Convocante** al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la resolución impugnada es legal, ya que la Inconforme no atendió los puntos 1.4 "Obligaciones para los Licitantes Adjudicados", primer párrafo; y 3.7.3 "Propuesta Técnica", Documento "A8", numerales 1, 6, 12, 13, 17, 21 y 31, de las Bases de la Convocatoria; así como, lo establecido en el Anexo 2 "Aspectos a Considerar para la Contratación Plurianual del Servicio de Atención de Bienestar y Desarrollo Infantil, a Través de Estancias Contratadas", párrafo tercero, de esa licitación.-----



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

A juicio de esta resolutoria, los argumentos señalados en el inciso **a)**, resultan **infundados**, por los siguientes motivos y fundamentos: -----

En primer término, resulta necesario imponernos de lo dispuesto en los puntos 1.4 "Obligaciones para los Licitantes Adjudicados", primer párrafo; y 3.7.3 "Propuesta Técnica", Documento "A8", numerales 1, 6, 12, 13, 17, 21 y 31, de las Bases de la Convocatoria; así como, lo establecido en el Anexo 2 "Aspectos a Considerar para la Contratación Plurianual del Servicio de Atención de Bienestar y Desarrollo Infantil, a Través de Estancias Contratadas", párrafo tercero, de esa licitación; mismos que son del tenor literal siguiente:-----

"1.- INFORMACIÓN SOBRE LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LICITACIÓN.-----

(...)

1.4 OBLIGACIONES PARA LOS LICITANTES ADJUDICADOS.-----

"LOS PARTICIPANTES EN ESTE PROCESO LICITATORIO, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL; VICENTES EN EL INSTITUTO, MISMAS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LAS PRESENTES BASES, EN VIRTUD DE LO CUAL, LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PARA LA OPERACIÓN DE LAS ESTANCIAS, SE APEGARÁN A LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS SEÑALADOS EN EL ANEXO 2, DESDE EL MOMENTO EN QUE OBTENGAN LAS BASES RELATIVAS A LA LICITACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE ESTANCIAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL, MISMO QUE SE ENTREGARAN A CADA UNO DE LOS LICITANTES ADJUDICADOS PARA SU CONOCIMIENTO Y APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO A CONTRATAR".-----

(...)

3.7.3 "PROPUESTA TÉCNICA".- DEBERÁ CONTENER LOS DOCUMENTOS DEL A1 AL A25:-----

(...)

"DOCUMENTO A8.- ESCRITO EN PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE QUE EL ESTABLECIMIENTO Y ESPACIOS OFERTADOS, CUENTAN CON LO SIGUIENTE: ----

1.- SE CUENTA CON UN EQUIPO DE ALARMA ADECUADO A LAS NECESIDADES E INSTALACIONES, DE ACTIVACIÓN MANUAL Y/O AUTOMÁTICA, QUE NO DEPENDE DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA COMÚN, SE TIENE PLANTA DE ALIMENTACIÓN ALTERNA, BATERÍAS O SIMILARES, QUE PUEDEN SER



000730

Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

UTILIZADAS COMPLEMENTARIAMENTE CONSISTENTE EN SIRENAS Y/O TIMBRES;-----

(...)

6.- LAS SALIDAS DE EMERGENCIA SON DE FÁCIL APERTURA Y CUMPLEN CON LAS MEDIDAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE. -----

(...)

12.- TODOS LOS CRISTALES, VIDRIOS, VENTANALES Y ESPEJOS CUENTAN CON PELÍCULA ANTIASILLANTE. -----

13.- LAS VENTANAS Y PUERTAS ESTÁN FUNCIONANDO ADECUADAMENTE. -----

(...)

17.- EL DIRECTORIO TELEFÓNICO DE CUERPOS DE EMERGENCIA ÉSTA ACTUALIZADO Y VISIBLE. -----

(...)

21.- SE CUENTA CON BOTIQUÍN EQUIPADO PARA PRIMEROS AUXILIOS, LOS BOTIQUINES CONTIENEN EL MATERIAL MÍNIMO CURACIÓN Y ESTÁN INSTALADOS EN SITIOS ACCESIBLES, AL MENOS UNO POR PISO O ÁREA. -----

(...)

31.- LOS MUROS Y DIVISIONES NO REPRESENTAN UN RIESGO; ESTÁN LIBRES DE FISURAS, CANCELES DE VIDRIO DE GRANDES DIMENSIONES, VENTANALES CON ANTEPECHO BAJOS, NO HAY HUMEDADES, ETC." -----

ANEXO 2-----

OBLIGACIONES DE LOS LICITANTES PARA PODER BRINDAR EL SERVICIO DE ESTANCIAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL.-----

(...)

"ASPECTOS A CONSIDERAR PARA LA CONTRATACIÓN PLURIANUAL DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL, A TRAVÉS DE ESTANCIAS CONTRATADAS".-----

- "LAS INSTALACIONES DEBERÁN ESTAR AISLADAS DE VÍAS RÁPIDAS, CARRETERAS, AVENIDAS PRINCIPALES, GASOLINERAS Y ZONAS QUE SEAN SUSCEPTIBLES A PRESENTAR INUNDACIÓN, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, O



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

CUALQUIER OTRA QUE PUEDA SER MOTIVO DE RIESGO PARA LOS MENORES BENEFICIARIOS DEL SERVICIO”.-----

De lo previamente transcrito, se tiene que los partícipes en la **Licitación Pública Nacional Electrónica**, controlada con el número **LA-051GYN017-E55-2020**, para la adjudicación del Contrato Plurianual Abierto Descripción General del Servicio: “Servicio de Estancias Contratadas para el Bienestar y Desarrollo Infantil en Quintana Roo”; debían sujetarse a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que regulan la organización y operación de las estancias para el bienestar y desarrollo infantil, vigentes en el Instituto.-----

Por ello, debían presentar escritos bajo protesta de decir verdad, en los que se sustentaría que para la operación de las estancias, contaban con lo siguiente: -----

- Equipo de alarma de activación manual y/o automática, señalando que tipo de energía se requería para su funcionamiento.-----
- Salidas de emergencia de fácil apertura y si éstas cumplieran con las medidas de seguridad correspondientes.-----
- Que los vidrios, cristales y espejos, usados en el establecimiento cuentan con película antiastillante.-----
- Ventanas y puertas con buen funcionamiento.-----
- Directorio telefónico actualizado y visible.-----
- Botiquín equipado para primeros auxilios, si éste se encuentra instalado en un lugar accesible, y que al menos se tenga uno por piso o área.-----
- Muros libres de fisuras.-----
- Canceles de vidrio y ventanales con antepecho bajo.-----
- Que no existieran humedades en las instalaciones.-----

Aunado a lo preliminar, los participantes debían acreditar que las instalaciones se encontraban aisladas de vías rápidas, carreteras, avenidas principales, gasolineras y zonas susceptibles a inundación, contaminación ambiental, o cualquier otra que pudiera ser motivo de riesgo para los infantes.-----

Establecido lo anterior, debe señalarse que la Convocante estableció en el apartado 1.6 de las bases de la licitación, que realizaría visitas a las instalaciones de los concursantes, a fin de comprobar que éstas contaban con la infraestructura, los elementos requeridos y que cumplieran con la normatividad de protección civil; además, que dicha



000481

Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Área de Responsabilidades Expediente de Inconformidad: 034/2020

inspección sería obligatoria, por lo que los concursantes debían permitir el acceso al personal delegado para ello y que durante la visita éstos tomarían fotografías y/o videos con registro de voz, levantarían un acta circunstanciada de hechos, asentando todas y cada una de las observaciones que consideraran pertinentes.-----

En ese orden de ideas, los servidores públicos encargados de inspeccionar el **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, levantaron un acta circunstanciada, en la que advirtieron y circunstanciaron lo siguiente: -----

- Que los muros interiores y bardas perimetrales tenían fisuras.-----
- Que en el acceso de los niños, existía una lámpara que colgaba de un cable.-----
- Que en los patios a los que tienen acceso los infantes, había estructuras metálicas asentadas en el piso y que éstas se encontraban en mal estado.-----
- Que cerca de las instalaciones eléctricas había cables visibles.-----
- Que existía un registro de concreto con grietas.-----
- Que un ventilador de muro, se encontraba instalado en un aula, con el cableado a una altura de fácil acceso para los niños y conectado a un contacto sin tapa.-----
- Que los vidrios de una ventana y de la puerta de la dirección, no contaban con película antiastillante.-----
- Que debido a su mal funcionamiento, algunas de las ventanas tenían palos de escoba en los rieles con la finalidad de que éstas no puedan correr por el mismo.---
- Que los plafones de las aulas tenían humedad.-----
- Que el inmueble inspeccionado se encontraba sobre una avenida principal.-----

Lo anterior, quedó soportado con un reporte fotográfico agregado al fallo de primero de agosto del ciclo que corre, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica**, controlada con el número **LA-051GYN017-E55-2020**, de las que se observa lo asentado en el acta previamente descrita.-----

Consecuentemente, esta autoridad estima que la determinación alcanzada por la Convocante es acertada, al desechar la propuesta del participante de nuestra atención, pues quedó acreditado que éste no cumplió con lo establecido en los puntos 1.4 "Obligaciones para los Licitantes Adjudicados", primer párrafo; y 3.7.3 "Propuesta Técnica", Documento "A8", numerales 1, 6, 12, 13, 17, 21 y 31, de las Bases de la Convocatoria; así como, lo establecido en el Anexo 2 "Aspectos a Considerar para la



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

Contratación Plurianual del Servicio de Atención de Bienestar y Desarrollo Infantil, a Través de Estancias Contratadas", párrafo tercero, de esa licitación, tal y como se demostró con el acta levantada en las instalaciones de la Inconforme y de las fotografías que advierten lo asentado en la misma; de ahí lo **infundado** del argumento analizado en este Considerando.-----

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Inconforme indicara que durante los últimos diez años no ha tenido percances, ni problemas viales que provoquen algún inconveniente, además que sobre la avenida de tres carriles en ambos sentidos están ubicados seis centros educativos más.-----

Lo anterior es así, pues las bases de la **Licitación Pública Nacional Electrónica**, controlada con el número **LA-051GYN017-E55-2020**, son claras al establecer que los participantes, debían sujetarse a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que regulan la organización y operación de las estancias para el bienestar y desarrollo infantil, dentro de las cuales se encuentra aquella que establece que el plantel no debía encontrarse sobre alguna vía principal que pudiera poner en riesgo la integridad de los menores, tal y como quedó precisado en líneas anteriores.-----

Por otra parte, la suscrita, considera que los argumentos vertidos en los incisos **b) y c)**, son **infundados**, por lo que a continuación se expone.-----

La Inconforme señala que la estancia fue revisada por especialistas en instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y estructurales, y que cada uno de ellos extendió su dictamen, contrarrestando las observaciones realizadas por personal que llevó a cabo la visita.-----

En virtud de lo anterior, resulta necesario imponernos de las documentales a que hace alusión la empresa Inconforme, las cuales a continuación se enlistan: -----

- a.-** Certificado de calidad funcional de tres de mayo de dos mil diecinueve.-----
- b.-** Constancia de veinticuatro de julio de dos mil veinte.-----
- c.-** Certificación de veinticuatro de julio de dos mil veinte.-----
- d.-** Dictamen de seguridad estructural de edificación de quince de julio de dos mil veinte.-----
- e.-** Dictamen de Instalaciones Eléctricas de cuatro de octubre de dos mil diecinueve.-
- f.-** Dictamen técnico de instalaciones hidráulicas y sanitarias de veinticuatro de julio del año en curso.-----



000482

Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

Del instrumento citado en el inciso "a", se advierte que el Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Quintana Roo, consideró que el mencionado plantel era funcional.-----

Por lo que hace al documento citado en el apartado "b", se observa que el Director General de Protección Civil Municipal de Othón P. Blanco, presidió una diligencia en la que constató que el lugar en cuestión contaba con equipamientos de seguridad, brigadistas y una escalera para la evacuación en caso de presentarse alguna emergencia.-----

Del libelo indicado con la letra "c", se obtiene que se otorgó a la citada institución una certificación correspondiente al programa interno de protección civil.-----

Respecto a la opinión referida en el inciso "d", se desprende que un Perito Responsable de Obra, verificó el estado estructural del plantel y de aquellos elementos internos y externos que pudieran presentar un riesgo para quienes lo habitan, y que al reunir las condiciones de seguridad, otorgó el visto bueno para que el centro educativo efectuara operaciones.-----

En cuanto al dictamen indicado en el apartado "e", se observa que un dictaminador autorizado, llevó a cabo una inspección a las instalaciones eléctricas del establecimiento, decretando que éste podía continuar operando de manera normal pero que debía atender de inmediato las no conformidades de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia de protección civil y de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, instalaciones eléctricas (utilización).-----

Del libelo indicado con la letra "f", se obtiene que un corresponsable, recomendó a la Inconforme poner en práctica el mantenimiento preventivo de diversas instalaciones hidráulicas y sanitarias.-----

Por lo anterior, esta autoridad puede concluir que la Inconforme no desvirtúa lo asentado en el acta circunstanciada de treinta y uno de julio de dos mil veinte; pues en los instrumentos analizados no se describió de forma específica, el estado físico de las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y estructurales del **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**; además, tales instrumentos sólo sugieren que dicho plantel podía brindar el servicio de estancia infantil, siempre y cuando se atendieran las recomendaciones ahí establecidas; por lo tanto, se puede reiterar que el participante no cumplió con los requisitos de la Licitación; de ahí lo **infundado** de los argumentos estudiados.-----

Finalmente, por lo que hace al señalamiento citado en el inciso "d", es dable establecer que el mismo resulta **inoperante** por **insuficiente**.-----

Lo pretérito es así, pues un argumento será considerado como concepto de inconformidad, cuando en éste se señale con claridad la causa de pedir, precisando



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

cuál es la lesión que se estima causa el acto, resolución o ley impugnada; así como, los motivos que originaron ese agravio.-----

En tal virtud, una característica de los conceptos de disenso consiste, en que los razonamientos deben dirigirse a combatir los fundamentos y consideraciones que sustentan lo reclamado.-----

Por lo tanto, el hecho de que el Subjefe de Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al momento de realizar la visita programada a las instalaciones del **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, asumiera una actitud *-que a dicho de la inconforme-* resultaba prepotente, no es causa de inconformidad; pues, ello no evidencia que tuviera interés alguno para descalificar la respectiva propuesta.-----

Asimismo, es pertinente asentar que tal motivo, no genera ilegalidad de la licitación que nos ocupa, ya que el comportamiento del visitador no trastoca el fondo de ésta, ni mucho menos irroga agravio por el cual se pueda fundar una impugnación.-----

Consecuentemente, si la representante legal del citado plantel, arguye que la mala actitud del inspector derivó en el desechamiento de su propuesta, tal afirmación no puede considerarse como un elemento de convicción y/o un concepto de inconformidad, pues si bien se hace referencia a la actitud del personal visitante, es una situación ajena a los fundamentos y consideraciones que sustentaron el fallo emitido en la licitación, y por tanto, el argumento en cuestión resulta **inoperante**.-----

CUARTO.- Como **segundo** motivo de inconformidad, la Representante Legal del **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, indicó lo siguiente: -----

- a) Que las observaciones hechas por el personal que efectuó la visita a las instalaciones del **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, conllevan favoritismo a la estancia infantil (COLEGIO ASHANA), lo cual es violatorio del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- b) También, señala que obtuvo evidencia fotográfica que acredita que al interior del plantel en mención, se encontraban llevando a cabo trabajos de albañilería, por lo que no está en condiciones de brindar la asistencia solicitada.-----
- c) Asimismo, refiere que hace dos años, en un diverso proceso de licitación, el colegio en cita, no cumplió con varios requisitos, entre los cuales estaba el hecho de que tenía un cupo máximo de sesenta y nueve niños; además, había una alberca en el centro del patio, y que sus instalaciones son las de una vivienda que fue acondicionada para ser un centro educativo.-----

Al respecto, la **Entidad Convocante**, manifestó que en las bases de la convocatoria se estableció que los inmuebles exprofesos o casas adaptadas, ofertadas para el servicio, debían cumplir con el requisito de que sus instalaciones funcionaran solamente como



800483

Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

plantel educativo; y de ser así, no habría motivo para su descalificación; y en relación a las imágenes que advierten labores de construcción, comentó que el día en que se practicó la supervisión de ese lugar, se constató la existencia de la obra concerniente a una escalera de emergencia y que ésta se encontraba en la etapa de acabados.-----

Al respecto, este Órgano Fiscalizador, estima que el agravio citado en el inciso **a)**, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones: -----

En primer término, se debe señalar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece un procedimiento completo e idóneo para garantizar la seguridad jurídica de los participantes, ofertantes y todos los sujetos relacionados en la contratación pública.-----

Asimismo, es dable indicar que toda Entidad Convocante se encuentra obligada a llevar a cabo el estudio de las propuestas de prestación del servicio a contratar, al tenor de los principios rectores de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, a fin de asegurar al Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.-----

También, hay que resaltar que en un proceso de licitación pública existe diversidad de requisitos que deben cumplir los concursantes para poder participar en ella; tal es el caso del numeral 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual enlista una serie de supuestos en los que ciertos sujetos están impedidos para concursar o para contratar con el Estado.-----

Es por eso que los participantes deben declarar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en algún caso de impedimento previsto en la ley.-----

En ese orden de ideas, en el Anexo 6 de la Licitación Pública Nacional Electrónica, número **LA-051GYN017-E55-2020**, se estableció el formato que los participantes debían usar para manifestarse respecto a algún inconveniente para contratar con la Convocante.-----

En ese sentido, la ahora Inconforme no demuestra algún motivo de exclusión para que la representante legal del "COLEGIO ASHANA O", participara en el concurso o bien para tratar con el Estado, pues no realiza un planteamiento directo que contraste la legalidad de la adjudicación determinada en el fallo de primero de agosto de dos mil veinte o del contenido del acta circunstanciada de hechos de treinta y uno de julio del año en curso; pues, sólo insiste que el personal que llevó a cabo la inspección en las instalaciones del **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, siempre tuvo el interés de favorecer al "COLEGIO ASHANA O"; sin acreditar la existencia de algún vínculo o beneficio personal, familiar o de negocios, para éstos o para terceros con los que tuvieran relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que formaran o hayan formado parte; en consecuencia, esta autoridad determina que no se acredita trasgresión alguna a lo dispuesto en el



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

precepto 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, de ahí lo **infundado** del argumento analizado.-----

Por otro lado, esta representación considera **infundada**, la manifestación de la Inconforme citada en el inciso **b)**.-----

Se dice lo anterior, pues el personal que verificó dicho plantel el treinta y uno de julio del actual período, tenía la encomienda de comprobar el cumplimiento de las bases de la licitación, razón por la cual levantó un acta circunstanciada de hechos, constatando, entre otras cuestiones, los datos relativos a esa actuación, así como, la descripción de objetos, lugares y circunstancias que observaron, en relación a las posibles deficiencias o irregularidades de la infraestructura del lugar visitado; lo cual soportaron con evidencia fotográfica.-----

Es por ello, que esta autoridad puede advertir que efectivamente al momento en que se practicó la inspección al referido plantel, se estaba realizando la remodelación de una escalera de emergencia; además, que esa obra tenía un avance del noventa por ciento, por lo que no obstaculizaba el acceso de los menores al plantel; asimismo, se puede aseverar que ese trabajo se encontraba avalado por un dictamen de protección civil el cual fue mostrado a los inspectores al momento en que se practicó la visita.----

Por lo tanto, la afirmación de la Inconforme no se puede considerar motivo suficiente para que se hubiese desechado la propuesta de nuestra atención, pues en el acta respectiva se citaron datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de la fiscalización, y pensar lo contrario significaría privar de eficacia probatoria al acta y de seguridad jurídica al visitado, pues ese documento refleja lo reconocido al día de su levantamiento, por ello se reitera **infundada** la afirmación de la Inconforme.-----

Por último, son **inatendibles** los argumentos hechos valer por el Inconforme, en el inciso **c)**, referentes a que hace dos años en un diverso proceso de licitación el local que ocupa el "COLEGIO ASHANAQ"; no cumplió con varios requisitos, entre los cuales estaba el hecho de que tenía un cupo máximo de sesenta y nueve niños; además, que había una alberca en el centro del patio, y que sus instalaciones son las de una vivienda que fue acondicionada para ser un centro educativo.-----

Se dice lo anterior, puesto que, las afirmaciones en el sentido apuntado, corresponden a una licitación diversa a la que nos ocupa, el cual tuvo características y bases diferentes; además, con ello no se puede realizar un análisis de fondo y establecer, en su caso, una afectación al proceso de nuestra atención, pues la supuesta irregularidad sucedió en otro tiempo.-----

Aunado a lo previo, debe señalarse que los hechos aludidos fueron observados en una dictaminación anterior, por lo que atenderlos en esta determinación, se ocasionaría un estado de incertidumbre jurídica entre las partes de esta inconformidad.-----



000/2020

Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

Razón por la cual, al encontrarnos ante una alegación que no puede considerarse un verdadero razonamiento, debe calificarse como **inatendible**; sin entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un suceso concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de estudiar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos que representan una flagrante violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.-----

QUINTO.- Como **tercer** agravio, la representante legal del **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, indicó que el fallo que refuta, no corresponde a la Licitación Pública Nacional Electrónica, controlada con el número **LA-051GYN017-E55-2020**, para la adjudicación del Contrato Plurianual Abierto Descripción General del Servicio: "Servicio de Estancias Contratadas para el Bienestar y Desarrollo Infantil en Quintana Roo", pues en lugar de ésta, se señaló la Licitación Pública Nacional Mixta, identificada como **LA-051GYN017-E41-2020**, correspondiente al "Contrato Abierto Relativo al Servicio de Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo a Equipos de Aires Acondicionados en Clínicas, Unidades Médicas y Áreas Administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Quintana Roo".-----

Por su parte, la **Entidad Convocante** al rendir su informe circunstanciado, manifestó que por un error humano, no cambió el encabezado del formato utilizado para la emisión de actas, pero que ese error fue corregido, sin variar el contenido de la resolución tocante a la Licitación que nos ocupa.-----

A juicio de esta resolutora, el argumento sujeto a estudio atañe a que el dato mal asentado en el acta de fallo, creó incertidumbre a la empresa **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**; lo cual resulta **infundado**, conforme a lo siguiente: -----

Resulta cierto, que en la determinación que exhibió la Inconforme, se citó la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-051GYN017-E41-2020**, respectiva al "Contrato Abierto Relativo al Servicio de Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo a Equipos de Aires Acondicionados en Clínicas, Unidades Médicas y Áreas Administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Quintana Roo".-----

Asimismo, que el veredicto que presentó la Convocante, corresponde a la Licitación Pública Nacional Electrónica, reconocida con la enumeración **LA-051GYN017-E55-2020**, proporcionada al Contrato Plurianual Abierto Descripción General del Servicio: "Servicio de Estancias Contratadas para el Bienestar y Desarrollo Infantil en Quintana Roo".-----



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

No obstante, de la lectura realizada a ambas resoluciones, se observa que lo único diferente de éstas es su encabezado, pues su contenido pertenece a la Licitación **LA-051GYN017-E55-2020**.-----

Lo previo, denota que existió una equivocación por parte de la Convocante al emitir la conclusión, pero esa circunstancia fue corregida por esa representación, sin modificar el contenido del acto cuestionado; tan es así, que el Representante Legal de la asociación **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, hizo valer causas de disenso en contra de la determinación que acompañó a su escrito de Inconformidad.-

Es por ello, que el mencionado error no trasciende a los elementos fundamentales, ni aspectos básicos del procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica, número **LA-051GYN017-E55-2020**; pues de una simple lectura realizada al fallo de primero de agosto del ciclo que corre, se puede determinar que lo manifestado por la Inconforme es ajeno a la argumentación expuesta en el instrumento debatido.-----

Por lo tanto, esta Juzgadora apoyándose en las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, y tomando en cuenta las peculiaridades del asunto, determina que el dato mal asentado; se trata de un error mecanográfico, y que dicha circunstancia no genera ilegalidad de la determinación de mérito, de ahí lo **infundado** del argumento de la Inconforme.-----

Apoya lo anterior, la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho Órgano Jurisdiccional, misma que es del tenor literal siguiente:-----

"ERRORES MECANOGRÁFICOS COMETIDOS EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- Las Salas para determinar si se han cometido errores mecanográficos no debe formular razonamientos subjetivos, sino analizar el contexto de la resolución en forma congruente con el dispositivo respecto del cual se cometió el error, de tal suerte que si de dicho contexto se desprende que sí es aplicable el precepto en que se pretendió referirse la autoridad, debe concluirse que en el caso sí existió el mencionado error, por lo que para juzgar si la resolución está debidamente fundada y motivada se tiene que tomar en cuenta el precepto aplicable y no el citado erróneamente".-----

Asimismo, robustece lo anterior, las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mismas que son del rubro y contenido siguientes:-----

"SENTENCIAS, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. Si en el cuerpo de la sentencia se alude de manera expresa a la fracción exactamente aplicable del precepto pertinente, carece de importancia que en un punto resolutivo se aluda a otra fracción de ese artículo, si claramente se advierte que se trata de un error mecanográfico carente de importancia."-----



000485

Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

"LEYES, CITA ERRONEA DE LAS, EN LAS SENTENCIAS. La circunstancia de que en la sentencia reclamada se invoque un artículo inaplicable del Código Penal, con referencia a las sanciones impuestas, no las invalida, si resulta claro que se trata de un simple error mecanográfico, ya que en el texto de la sentencia no hay una sola referencia que pueda inducir a error sobre el texto que se señala."-----

"ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Si de autos resulta que el error en la cita de un artículo legal, no puede ser sino de carácter mecanográfico, ese error, en nada perjudica al quejoso."-----

"ERRORES MECANOGRAFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISION. Un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección."-----

De las tesis citadas, puede apreciarse de manera clara que en ninguno de los casos se invalida un acto por el sólo hecho de que la autoridad hubiera incurrido en un error mecanográfico, humano e involuntario, de ahí en que se insista que el error cometido por la Entidad Convocante no puede invalidar su actuación.-----

SEXTO.- Para arribar a la conclusión anterior, es menester resaltar que fueron valoradas las pruebas ofrecidas por la promovente en su escrito inicial de inconformidad, recibido en este Órgano Interno de Control, el seis de agosto de la presente anualidad, mismas que se tuvieron por legalmente ofrecidas, admitidas y desahogadas mediante acuerdo de diecinueve siguiente, las cuales se ofrecieron de la siguiente forma:-----

"1.- COPIA TESTIMONIO ESCRITURA PÚBLICA, PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTO. 3883".-----

Elemento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su dispositivo II.-----

"2.- COPIA DE CREDENCIAL DEL INE DEL REPRESENTANTE LEGAL".-----

Elemento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su dispositivo II.-----

"3.- COPIA DEL ACTA DE FALLO LICITACIÓN LA-051GYN017-E41-2020".-----

Elemento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su dispositivo II.-----



Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

4.- FOTOGRAFÍAS DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL C. DAMIÁN DEL PINO CASTELLÓN.-----

Elementos a los que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su dispositivo 11.-----

5.- CERTIFICADOS DE DICTÁMENES DE GAS, ELÉCTRICOS, HIDRÁULICOS, ESTRUCTURALES, DE PROTECCIÓN CIVIL Y CERTIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

Elementos a los que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su dispositivo 11.-----

6.- COPIA DEL ACTA DE FALLO LICITACIÓN LA-0519GYN017-E27-2018.-----

Elemento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su dispositivo 11.-----

7.- EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE NAOMY MONSERRATH RODRÍGUEZ CIH "COLEGIO ASHANAQO".-----

Elemento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su dispositivo 11.-----

Cabe señalar que las pruebas en comento, se valoraron en su conjunto; por lo que, las mismas resultan suficientes para determinar que la decisión a la que arribó la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Quintana Roo, en su carácter de Entidad Convocante, es **legal**, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente instancia, y como consecuencia, **confirmar** el Acto de Fallo de primero de agosto del ciclo que corre, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica, controlada con el número **LA-051GYN017-E55-2020**, para la adjudicación del Contrato Plurianual Abierto Descripción General del Servicio: "Servicio de Estancias Contratadas para el Bienestar y Desarrollo Infantil en Quintana Roo".-----

No se omite manifestar, que ni la Entidad Convocante, ni la Tercero Interesada, ofrecieron pruebas de su parte; no obstante, se analizaron todas las constancias que obran en autos, a fin de conocer la verdad de los hechos, y emitir la presente



000288

Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Área de Responsabilidades
Expediente de Inconformidad: 034/2020

resolución, conforme a derecho.-----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse, y se; -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Con sustento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **DECLARA INFUNDADA LA PRESENTE INSTANCIA DE INCONFORMIDAD** promovida por la **C. Adriana Gaitán Terrazas**, en Representación Legal de la asociación **Centro de Estimulación Temprana Gym Rafa, A.C.**, en consecuencia, se **confirma** el Acto de Fallo de primero de agosto del ciclo que corre, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica, controlada con el número **LA-051GYN017-E55-2020**, para la adjudicación del Contrato Plurianual Abierto Descripción General del Servicio: "Servicio de Estancias Contratadas para el Bienestar y Desarrollo Infantil en Quintana Roo."-----

SEGUNDO.- Así también, se hace de su conocimiento que esta determinación puede ser impugnada por la Inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, a través del juicio contencioso-administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como se establece en el arábigo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO.- En virtud de lo que antecede, notifíquese por rotulón tanto a la empresa Inconforme, como a la Tercero Interesada; y por oficio, a la Entidad Convocante, con base en lo dispuesto por la porción normativa 69, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Así lo resolvió y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----


Lic. Karla María González Salcedo

C.c.p. Dr. Luis Antonio García Calderón.- Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Para su conocimiento.- Presente.


Elaboró: Lic. Priscila Torres Chagoya


Supervisó: Lic. José Ramón Pineda Yáñez

